

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **LUZ ELENA GÓMEZ ISAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Rad. 2022 – 313)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 17 de agosto de 2022. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2536

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la sociedad **ACCION LEGAL SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900902274-7, para que represente a la parte actora según las facultades conferidas en el escrito que fue anexado a la demanda.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **JAVIER CASTAÑEDA TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.135.708 y T.P. 197.733 del CSJ abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ACCION LEGAL SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES S.A.S.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La controversia en este contencioso gira en torno a la eficacia o ineficacia del traslado que la demandante efectuó entre regímenes pensionales, por incumplimiento del deber de información de parte de los Fondos de Pensiones, y no frente a un contencioso de tipo económico, por lo cual sobran los hechos relacionados en los numerales 15 a 19 y 28, por lo cual debe eliminarlos, o si quiere, ubicarlos en el apartado de razones de derecho.

2. Los numerales 22 a 27 aluden es a pruebas solicitadas por la parte, por lo cual debe ubicarlos en el acápite de pruebas o eliminarlos.

3. El certificado de existencia y representación que se debe adjuntar a la demanda (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) debe ser el que emite la respectiva Cámara de Comercio, toda vez que el que emite la Superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la correspondiente sociedad, por lo cual debe aportar los correspondientes a Porvenir S.A: y a Colfondos, emitidos por la respectiva Cámara de Comercio.

4. Debe enviar el escrito de corrección de la demandada a los demandados y allegar la respectiva constancia al Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARÍN
JUEZ

*En estado **No. 207** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **15 de diciembre de 2021.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

